



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 048-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 048-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 23 de abril de 2019, las 15h56.- **VISTOS:** Agréguese a los autos, copia certificada del Oficio No. TCE-SG-2019-0074-O, de 22 de abril de 2019, con el cual se convoca al Dr. José Suing Nagua, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la presente causa.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- Mediante sentencia de fecha 17 de marzo del 2019, las 15h54 dictada por el Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera, en su calidad de Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual acepta la acción de queja presentada por los accionantes, Jean Paul Guzmán Pazmiño, Director Provincial del Partido Avanza de El Oro y procurador común de los Accionantes: Néstor Gonzalo Ochoa Montero, Director Provincial del Movimiento Político Democracia Si de El Oro; Washington Reimundo López Machuca, Director Provincial del Movimiento Autonómico Regional de El Oro; Darwin Stalin Pereira Chamba, Representante Provincial del Movimiento Unión Ecuatoriana de El Oro, en contra de la señora María Belén Romero Aguilar y el señor Marlon Andrés Sarango Morales, a quienes se les impone la sanción de la suspensión de sus derechos políticos y de participación por el período de DOS AÑOS y una multa equivalente a CINCO SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS, valores que serán depositados en la cuenta: multas del Consejo Nacional Electoral, prevista para el efecto, en el plazo máximo de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, en caso contrario se deberá proceder por la vía coactiva, sentencia que fuera notificada a las partes de conformidad con lo que establece la Ley.

1.2.- Con fecha martes 19 de marzo del 2019, las 22h07, la señora abogada Erika Marianela Ramos Rubianes, presenta recurso de apelación y adjunta en (6) fojas, copias simples de: su cédula de ciudadanía, su papeleta de votación, su credencial del Consejo Nacional Electoral, su credencial del Foro de Abogados y credencial del Foro de Abogados del Abg. Lara Tapia Segundo Fabián, en su calidad de defensor de la



compareciente; y, dentro del manifiesto presentado, señala que se han violentado sus derechos constitucionales, en especial los que tienen relación con el debido proceso y derecho a la defensa, por lo que se encuentra en un estado de indefensión. Adjunta también el memorando No. CNE-DNSMIR-2019-0036-M, de 15 de marzo del 2019, emitido por el Gral. (SP) Fabián Solano de la Sala B., en su calidad de DIRECTOR NACIONAL DE SEGURIDAD Y MANEJO DE RIESGOS, en el cual solicita al Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral “se sirva certificar si el día viernes 22 de febrero del 2019, existió en el Consejo Nacional Electoral (edificio matriz) algún altercado o novedad con el Sr. Carlos Peñafiel Flores, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral”.

1.3.- A fojas (1843), se adjunta el memorando No. CNE-DSF-2019-001-M, de fecha 19 de marzo del 2019, firmado por el señor Santiago Aguilar L., en su calidad de Servidor Público de Apoyo 2, en el cual, en lo principal señala “(...) Una vez revisados nuestros archivos, no encontramos registrado, algún altercado o novedad con el mencionado señor en esa fecha”.

1.4.- A fojas (1.844), y con fecha 20 de marzo del 2019, 15:29, los señores Mario Andrés Sarango Morales y María Belén Romero Aguilar, mediante escrito presentado por su abogado defensor Andrés Castillo Maldonado, APELAN, de la sentencia dictada contra sus representados, alegando que la acción de queja, se encuentra interpuesta fuera de plazo, es decir fuera de los 5 días contados a partir de la fecha en la que conoció de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso, esto de conformidad con lo que dispone el Art. 270 del Código de la Democracia, y recuerda el derecho constitucional a la recurrencia y a que no empeore la condición actual de sus representados en una sentencia posterior.

1.5.- Mediante auto de fecha 21 de marzo del 2019, las 12h34, una vez analizadas las peticiones presentadas por los peticionarios, en las que apelan de la sentencia dictada en su contra, el Doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en calidad de Juez del Tribunal Contencioso Electoral, remite el proceso al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a fin de que se continúe con el trámite correspondiente, en segunda instancia.

1.6.- A fojas (1853 a 1918), consta que las partes procesales han sido notificadas legalmente con el auto dictado por el Tribunal Contencioso Electoral, aceptando el recurso ordinario de apelación, de conformidad con lo que establece la Ley.

1.7.- A fojas (1921), y mediante oficio No. TCE-SG-OM-2019-0324-O, de 21 de marzo del 2019, del que se establece que el señor Abg. Alex Guerra Troya, notifica a la Abg. Erika Marianela Ramos Rubiales, de la casilla contencioso electoral No. 035, a fin de que sean notificadas todas la providencias, autos y resoluciones que se dicten en la



presente causa, señalando que la misma estará vigente durante la tramitación de la causa para la que fue asignada; y, una vez que la misma se encuentre ejecutoriada, dicha asignación y vigencia quedará sin efecto.

1.8.- A fojas (1922) y en una foja útil, consta el recibido del memorando No. 009-2019-MBFL-ACP, de 22 de marzo del 2019, las 16h35, por parte de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con el cual se remite el expediente íntegro de la causa Nro. 048-2019-TCE, en veinte cuerpos y mil novecientas veintiún fojas, para los trámites correspondientes.

1.9.- A fojas (1923), consta la razón de la que se establece que se recibe de la abogada Bethania Félix López, Secretaria Relatora del Despacho del Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, el memorando No. 009-2019-MBFL-ACP, al que se adjunta el expediente de la causa No. 048-2019-TCE, por parte del abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

1.10.- Igualmente a fojas (1923), de fecha 22 de marzo del 2019 y de conformidad con lo que dispone el Art. 15 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se realiza el resorteo electrónico de la causa No. 048-2019-TCE, radicándose la competencia de la misma en el Dr. Ángel Torres Maldonado, en su calidad de Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

1.11.- El expediente fue recibido en el despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez Principal de este Organismo, el 23 de marzo de 2019, las 11h35, conforme consta de la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del despacho (f. 1924).

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley, conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y al artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias contenidas en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República; artículos 70 numeral 7, 72; 268 numeral 2 y 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP); y, artículos



66 al 74 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales, otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para conocer y resolver sobre las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales.

Por lo expuesto en líneas *ut supra*, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente acción de queja.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”

Conforme al artículo 23 de la LOEOP los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley, así como los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso y por los candidatos o candidatas, observando el debido proceso administrativo y contencioso electoral y en los casos pertinentes imponer las sanciones previstas en esta ley.

La misma LOEOP en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer recursos contencioso-electorales “los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos”. El segundo inciso agrega que también pueden hacerlo “...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”.

En el caso que nos ocupa, los señores Mario Andrés Sarango Morales y María Belén Romero Aguilar, en su calidad de servidores de la Junta Provincial Electoral de El Oro son parte procesal en la acción de queja, objeto de la contienda; por tanto, son parte activa en el proceso.



Por otra parte, la Ab. Erika Marianela Ramos Rubianes interpone recurso de apelación sin haber sido parte procesal, sin embargo, al verse afectada por la resolución de la causa, en la que considera se ven afectados sus derechos subjetivos, se encuentra legitimada para interponer el presente recurso de apelación. Tanto más que, el artículo 76 de la Constitución dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, está explícitamente prohibido privar del derecho a la defensa en ningún grado o etapa del procedimiento.

2.3. NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO DE LA ACCIÓN DE QUEJA

El inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la LOEOP, disponen que:

Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

En tanto que el artículo 270, *ibidem*, prescribe los casos en los que procede la acción de queja contra los servidores públicos de la administración electoral que pueden llegar a ser sancionados por acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el Art. 11, inciso segundo del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, también corrobora que la acción de queja en materia contencioso electoral puede ser presentada contra las servidoras y servidores de la Función Electoral.

2.4.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso tercero del artículo 270 de la LOEOP, prevé que la acción de queja se interpondrá dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso.

Los artículos 4 y 66 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señalan:

Art. 4.- Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el período electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del período electoral correrán solamente los días laborales.



Art. 66.- La acción de queja podrá ser presentada en los casos establecidos en el artículo 270 del Código de la Democracia, dentro del plazo de cinco días constados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la causa que originó la acción.

El artículo 270 de la LOEOP prescribe que el fallo del juez de primera instancia puede ser apelado ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia. Por su parte, el artículo 72 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral prescribe en igual sentido que: “El fallo de la jueza o juez de primera instancia podrá ser apelado ante el pleno en el plazo de dos días, contados desde la notificación de la sentencia”. Es un hecho evidente que nos encontramos dentro de período electoral y, por tanto, corren todos los días.

En el caso, la sentencia es de fecha 17 de marzo de 2019, a las 15h54 y ha sido notificada el mismo día; en tanto que, el recurso interpuesto por la señorita Erika Marianela Ramos Rubianes es de fecha 19 de marzo del 2019, las 22:07 (f. 1837), ha sido presentado dentro del plazo establecido en el Art. 270 del Código de la Democracia. No así el recurso interpuesto por los señores: Marlon Andrés Sarango Morales y María Belén Romero Aguilar (f. 1847), a través de su abogado Andrés Castillo Maldonado es de fecha 20 de marzo de 2019 a las 15h29, por lo que ha sido interpuesto de manera extemporánea.

En consecuencia, se procede a analizar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Erika Marianela Ramos Rubianes.

2.5.- PRETENSIÓN CONCRETA

Los accionantes, en la petición que diera lugar a la acción de queja solicitan que: “(...) se declare la responsabilidad de las autoridades, funcionarios y servidores electorales señalados; que se ordene al Consejo Nacional Electoral y sus organismos descentralizados la inmediata atención y respuesta motivada; y, sanción con destitución de sus cargos a los señores María Belén Romero Aguilar, Vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro; y, Germán Mauricio Maldonado Aguilar, Director de la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral”.

Por su parte los servidores de la función electoral que se sienten afectados en sus derechos, debido a la sentencia de 17 de marzo de 2019, a las 15h54 expedida por el juez de primera instancia en la causa No. 048-2019-TCE, interponen recurso ordinario de apelación para que el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conozca y resuelva en última y definitiva instancia; así los recurrentes: Marlon Andrés Sarango Morales y



María Belén Romero Aguilar aducen que existe doble sanción al aplicarles una multa y suspensión de derechos de participación por dos años; en tanto que la recurrente Erika Marianela Ramos Rubianes solicita se deje sin efecto el punto resolutivo octavo y noveno.

3.- ANÁLISIS JURÍDICO

3.1.- ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La apelante, Erika Marianela Ramos Rubianes, en la parte pertinente del escrito de apelación sostiene:

(...) A través de la notificación recibida el domingo 17 de marzo de 2019, a las 19h20, al Consejo Nacional Electoral, y que por coincidencia llegó a mi poder, tengo conocimiento por primera vez de he sido juzgada y sancionada dentro de la causa No. 048-2019-TCE en base a la razón sentada por el citador notificador del Tribunal Contencioso Electoral señor Carlos Peñafiel Flores, constante a fojas 350 a 350 vuelta.

Apartándose del tema central de la causa, el juzgador en el ítem 3.4. de la sentencia “Otras consideraciones”, hace referencia a la razón de citación, en la cual se mencionan supuestos hechos, a la luz de los cuales se hacen juicios de valor hacia mi desempeño laboral. Me llama poderosamente la atención que, contra todo precepto universal del derecho al debido proceso consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 76, un Juez tome como fundamento de sus asertos, las apreciaciones de uno de sus subalternos, sin que por lo menos, se escuche o se disponga investigar a la otra parte.

No alcanza a comprenderse, o al menos no consta en la estructura argumentativa del fallo, cuáles son las evidencias para que el juez afirme que impedí “... sin justificación alguna, de manera premeditada, agresiva y reiterada el cumplimiento de funciones del servidor – citador del Tribunal Contencioso Electoral ...”.

3.2.- PRETENSIÓN

Por lo descrito, la apelante solicita: “se acepte el presente **recurso ordinario de apelación** y en consecuencia se deje sin efecto el punto resolutivo octavo; y, noveno en lo aplicable, por inobservar disposiciones normativas expresas y vulnerar mi derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador”.

DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

El Tribunal considera pertinente analizar el siguiente problema jurídico: **¿La decisión contenida en los ordinales octavo y noveno de la sentencia expedida en la causa 048-2019-TCE, vulnera el derecho a la defensa de la recurrente, Ab. Erika Marianela Ramos Rubianes, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de**



la Constitución de la República? Para resolver el problema jurídico, se consideran los siguientes hechos fácticos y argumentos jurídicos relacionados con la pretensión.

a) Hechos fácticos

A fojas 350 del expediente consta la razón de citación a los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, a cargo del señor Carlos Peñafiel Flores, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, en la que detalla:

(...) Luego de haber realizado la citación en persona al señor JOSÉ RICARDO CABRERA ZURITA, llegó la abogada Erika Marianela Ramos Rubianes, Coordinadora de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral,, quien tomó una actitud poco amigable e increpó a los funcionarios que se encontraban laborando en la oficina de recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral, mismos que responden a los nombres de: Rita Pozo y Andrés Burbano, quien se encontraba recibiendo notificaciones y oficio de la misma causa, que se dispuso a entregar en dicha institución, y les manifestó que ella iba a recibir toda la documentación del Tribunal Contencioso Electoral. Acto seguido me invitó a una oficina pequeña, adjunta a la oficina de recepción de documentos, donde me preguntó ¿cómo había ingresado?, ¿Si había ingresado con credencial?, ¿Dónde tenía la credencial?, y ¿Qué documentación tenía conmigo? A lo cual mi respuesta fue, que tenía notificaciones y citaciones. A lo cual me manifestó que ella me iba a recibir todo la documentación, incluidas las citaciones, caso contrario tenía que hablar con su Jefe (...).

Por otra parte, el juez de instancia en su sentencia de 17 de marzo de 2019, las 15h54 sostiene que “(...) la servidora del Consejo Nacional Electoral, abogada Erika Marianela Ramos Rubianes, impidió sin justificación alguna, de manera premeditada, agresiva y reiterada el cumplimiento de funciones del servidor-citador del Tribunal Contencioso Electoral que acataba disposiciones legalmente impartidas dentro de una causa contencioso electoral (...)” lo cual conlleva a decidir en los numerales OCTAVO y NOVENO del fallo en mención lo siguiente:

OCTAVO.- Se dispone que el Consejo Nacional Electoral, inicie las acciones administrativas sancionatorias en contra de la servidora electoral abogada Erika Marianela Ramos Rubianes, por impedir el cumplimiento de funciones del citador- notificador del Tribunal Contencioso Electoral, para tal efecto, a través de la Secretaria Relatora de este Despacho, se remitirá copia certificada de la razón de citación a la que se ha hecho referencia en el acápite de otras consideraciones de esta sentencia.

NOVENO.- El Consejo Nacional Electoral, una vez ejecutoriada la sentencia, deberá informar a este Tribunal, en el plazo máximo de (60) sesenta días:

- El resultado de las referidas acciones administrativas, en contra de la abogada Erika Marianela Ramos Rubianes.
- La recaudación y efectivización de los valores correspondientes a las multas impuestas en esta sentencia.



Por su parte, la abogada Erika Marianela Ramos Rubianes, afirma interponer el recurso ordinario de apelación y en lo sustancial argumenta que "...como ciudadana y como servidora pública tengo derecho a un debido proceso, en el cual deben primar los criterios de imparcialidad y objetividad. Esto, no es un supuesto contemplado por el juez, pues dispone que se me inicien acciones administrativas sancionatorias, es decir, mi derecho a la defensa sería inútil, pues de acuerdo a la sentencia, debo ser sancionada, todo en razón de una razón de citación. ¿Y los principios jurídicos que rigen la institución del sumario administrativo? Más que las apreciaciones del juzgador electoral, deben prevalecer los procedimientos establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Servicio Público".

b) Análisis jurídico

Respecto al derecho al debido proceso, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal a) dispone:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

El debido proceso constituye un principio orientador de las decisiones legislativas y judiciales y una garantía para que los ciudadanos no sean objeto de sanciones arbitrarias tal como prescribe el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo. El derecho a la defensa constituye un elemento esencial del debido proceso, particularmente porque implica que las autoridades judiciales deben garantizar a las partes en un proceso, durante todas sus etapas, su derecho a una defensa contradictoria a través del uso de los medios procesales adecuados para hacer prevalecer sus derechos e intereses. Durante el trámite de la acción de queja, específicamente al practicar las citaciones a los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, se han producido hechos que el juez de primera instancia considera ameritan el inicio de trámite administrativo que lleve a determinar o no, el cometimiento de una infracción administrativa.

Las consideraciones del juez de primera instancia no son concluyentes sobre la actuación de la Ab. Erika Marianela Ramos Rubianes, sino descriptivas o informativas que bien pueden adecuarse a lo previsto en los artículos 185 o 186 del Código Orgánico Administrativo; es decir que, corresponde a las autoridades administrativas analizar la conducta, iniciar el procedimiento administrativo en el que se garantice el derecho a la defensa, determinar la responsabilidad y la sanción a la que hubiere lugar.



El constituyente originario definió, en el artículo 217 de la Constitución de la República, que la Función Electoral se integre por el Consejo Nacional Electoral como órgano administrativo y el Tribunal Contencioso Electoral como órgano jurisdiccional en materia electoral, con autonomía e independencia entre sí. Los dos órganos están sujetos a fiscalización de la Asamblea Nacional; pero, es el Tribunal Contencioso Electoral el competente para conocer y resolver en vía jurisdiccional los actos del Consejo Nacional Electoral y sus órganos desconcentrados, así como para juzgar y sancionar infracciones, incluidas aquellas en las que se vean inmersos sus Consejeros y Consejeras.

Conforme lo consideran tratadistas como Hans Kelsen y Herbert Hart, para que las sanciones sean eficaces, deben privar, al sancionado, de un bien valioso, como en el presente caso la disponibilidad de los derechos políticos y de participación. Además, la amenaza de castigo tiene un efecto disuasivo, en orden a obtener que la conducta humana se adecúe al ordenamiento jurídico.

En el caso, corresponde a la autoridad nominadora, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, verificar si la conducta se adecúa a las infracciones sancionadas con multa, suspensión o destitución del cargo e iniciar el procedimiento administrativo sancionador, según corresponda. La decisión recurrida no dispone que la conducta de la servidora electoral cuestionada deba ser necesariamente sancionada y menos que se le aplique la suspensión temporal o la destitución; por tanto, no remite al Ministerio del Trabajo para que inicie el sumario administrativo.

Este Tribunal insiste en que corresponde a los funcionarios administrativos del Consejo Nacional Electoral determinar la adecuación de la conducta a las sanciones administrativas determinadas en la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), dado que es en base a dicha ley secundaria que se debe determinar la responsabilidad administrativa de un servidor o servidora pública que incumpliére sus obligaciones o contraviniera las disposiciones de la Ley, sus reglamentos y normativa conexa; y, en consecuencia, iniciar y desarrollar el procedimiento pertinente en el que la servidora involucrada ejercerá el derecho a la defensa, toda vez que la acción de queja tramitada en el Tribunal Contencioso Electoral tuvo como partes procesales a otras personas y en cuya virtud no es la vía para formular conclusiones y determinar una sanción.

De otra parte, en relación con el argumento relacionado con la incompetencia del pleno del Consejo Nacional Electoral para sancionar e informar sobre el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, conforme al artículo 32, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral le corresponde ejercer la atribución, como



máxima autoridad administrativa y nominadora y representante legal, judicial y extrajudicial, conforme a la Constitución y la Ley, en consecuencia, es la autoridad administrativa del Consejo Nacional Electoral a la que le corresponde verificar el debido cumplimiento e informar al Tribunal a fin de conocer los resultados esperados y, asegurar la eficacia de las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral.

La responsabilidad de los servidores electorales es invalorable porque los actos están encaminados a la protección de los derechos políticos y la concreción efectiva de la voluntad popular expresada en procesos electorales a fin de promover el ejercicio pleno de la democracia formal o, lo que de otro modo se puede definir como principio democrático que se encuentra reconocido en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por todo lo expuesto, este Tribunal llega a la conclusión de que la decisión de enviar al órgano administrativo del Consejo Nacional Electoral para que, conforme al ordenamiento jurídico, determine la existencia de infracción administrativa y establezca la sanción que fuere pertinente, se adecúa al ordenamiento jurídico vigente. De igual manera, este Organismo concluye que no ha existido vulneración al derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa establecido en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República de la recurrente, Ab. Erika Marianela Ramos Rubianes.

c) Procedencia de la pretensión de la recurrente

La accionante, en su pretensión señala que interpone recurso ordinario de apelación, en cuya virtud al Tribunal le corresponde analizar la diferencia entre el recurso de apelación previsto para las causas de doble instancia y el recurso ordinario de apelación determinado en la LOEOP. Así, el recurso de apelación contra una sentencia de primera instancia en el caso de las acciones de queja, es pertinente según prescribe el artículo 270 de la LOEOP. Para ese caso, basta la expresión de voluntad de apelar de la decisión de primera instancia a fin de que opere el recurso.

Así, por apelación se entiende “el recurso ante el superior para que revise la providencia del inferior y corrija sus errores; solo cabe respecto de autos interlocutorios y de las sentencias que se dictan en primera instancia” afirma Devis Echandía en la Teoría General del Proceso. En cambio, el recurso ordinario de apelación previsto en la LOEOP es de naturaleza jurídica completamente diferente, cabe contra las resoluciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral o en casos de conflictos en una organización política.

La LOEOP en su artículo 268.1 incorpora al recurso ordinario de apelación, como medio jurídico para revisar y decidir en justicia, los actos administrativos del Consejo



Nacional Electoral. En concordancia, el artículo 269, ibídem, determina los casos en los que corresponde el trámite previsto para ser conocidos y resueltos mediante el recurso ordinario de apelación, tales como los de inscripción de candidaturas, votaciones, elecciones, escrutinios, asuntos litigiosos de organizaciones políticas y otros actos emanados del Consejo Nacional Electoral.

La admisibilidad del recurso ordinario de apelación está regulado por el artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Administrativos del Tribunal Contencioso Electoral, así, el numeral 2 dispone que serán inadmitidos “Por vicios de formalidades en el trámite” o “4. Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles”. Disposiciones que fundamentaron la decisión jurisdiccional que motiva el recurso de queja en cuestión.

Por tanto, la recurrente incurre en grave error o negligencia al haber invocado un recurso que se encuentra previsto en la LOEOP pero que no correspondía al trámite propio de la presente causa.

El principio general del derecho conocido como “nadie puede beneficiarse de su propia iniquidad” se entiende como deslealtad procesal, fraude u causa contra buenas costumbres de una comunidad o la ley; también se puede entender que nadie puede aprovecharse de su propio error, negligencia o dolo para interponer acciones jurisdiccionales.

El latinismo: “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*” que traducido significa “No se escucha a nadie (en juicio) que alega su propia torpeza”, es un aforismo jurídico aplicable al derecho; el cual, es empleado para señalar que el juez no debe aceptar pretensiones alegadas en su favor si parte de su propio error, negligencia o delito, inclusive, para acudir a la vía jurisdiccional, como ocurre en el presente caso.

4. DECISIÓN

Consecuentemente, sin que medien argumentos jurídicos y fácticos adicionales, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por los señores: Marlon Andrés Sarango Morales y María Belén Romero Aguilar, por extemporáneo.

SEGUNDO: NEGAR el “recurso ordinario de apelación” interpuesto por la Ab. Erika Marianela Ramos Rubianes, por improcedente.

TERCERO: Notificar con el contenido de la presente sentencia a:



3.1.- A los accionantes, Jean Paúl Guzmán Pazmiño, Director Provincial de El Oro Del Partido Avanza y Procurador Común de los Accionantes; Néstor Gonzalo Ochoa Montero, Director Provincial de El Oro del Movimiento Político Democracia Si, Washington Reimundo López Machuca, Director Provincial de El Oro del Movimiento Autonómico Regional, Darwin Stalin Pereira Chamba, Representante Provincial de El Oro, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik y Darwin Paúl Molina Carrión, Director Provincial de El Oro del Movimiento Unión Ecuatoriana, y sus abogados en la dirección de correo electrónica edujo87@hotmail.com y en la casilla No.157, asignada para el efecto

3.2. Al señor Germán Mauricio Maldonado Mora y a su abogado defensor, en la casilla contencioso electoral No. 026 y en la dirección de correo electrónica castillomaldonado@hotmail.es.

3.3. A la señora María Belén Romero Aguilar y a su abogado defensor en la casilla contencioso electoral No. 027 y en la dirección de correo electrónica castillomaldonado@hotmail.es.

3.4. Al abogado Marlon Andrés Sarango Morales y a su abogado defensor, en la casilla contencioso electoral No. 025 y en la dirección de correo electrónica castillomaldonado@hotmail.es.

3.5. A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónica noraguzman@cne.gob.ec / gandycardenas@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

3.6. Al ingeniero Fernando Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónicas enriquepita@cne.gob.ec / diegobarrera@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

3.7. Al ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónica noraguzman@cne.gob.ec / gandycardenas@cne.gob.ec / jorgearguello@cne.gob.ec así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

3.8. A la ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral en las direcciones de correo electrónicas noraguzman@cne.gob.ec / gandycardenas@cne.gob.ec / jorgearguello@cne.gob.ec así como en la casilla contencioso electoral No. 003.



3.9. Al doctor Luis Fernando Verdesoto Custode, Consejero del Consejo Nacional Electoral en el correo electrónico jorgebenitez@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

3.10.- A la Srta. Erika Marianela Ramos Rubianes, en la dirección de correo electrónico erikaramosurbianes@gmail.com o a la dirección fabianlt_lawyer@hotmail.com perteneciente al Abg. Fabián Lara Tapia, a quien designa como su abogado defensor

CUARTO.- Actúe el Ab. Álex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones R., **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Mg. c., **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. José Suing Nagua, **JUEZ**.

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL

GM